BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE JULIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.931

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1279/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 12/7/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de TURIN - REPUBLICA ITALIANA, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1328/90

Apruébase su reordenamiento provisorio.

Bs. As., 13/7/90

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983), los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990, 479 del 14 de marzo de 1990, 1518 del 21 de octubre de 1988 y la Resolución M. T. S. S. Nº 240 del 26 de junio de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 22 del Decreto Nº 435/90 se dispone la supresión de las distintas Secretarías dependientes de las jurisdicciones ministeriales.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 479/90 se fijan las Subsecretarías correspondientes al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que se encuentra proyectada una nueva normativa para la elaboración de estructuras orgánico-funcionales, acorde con el proceso de redimensionamiento del Estado.

Que por lo tanto es procedente adoptar medidas provisionales que posibiliten la gestión normal del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL hasta la aprobación de su estructura definitiva.

Que atento a la situación descripta es menester exceptuar al citado Ministerio de las normas para estructuras orgánicas aprobadas por el Decreto Nº 1437 del 6 de diciembre de 1982.

Que las modificaciones propuestas responden a los criterios de reducción adoptados por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que la medida propuesta encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente ordenamiento provisorio del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL hasta tanto se adopten las normas que doten al mismo de su estructura orgánica funcional-definitiva:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

I. — SUBSECRETARIA DE TRABAJO

a) Dirección Nacional de Empleo.

b) Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

c) Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

d) Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

e) Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

SUMARIO

f) Dirección General de Administración.

g) Dirección General de Asuntos Jurídicos.

h) Dirección General de Despacho.

i) Delegaciones Regionales.

II. — SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

a) Dirección General de Programación Normativa.

b) Dirección General de Programación Económica.

c) Dirección de Coordinación Administrativa.

Art. 2° — Establécese que la Subsecretaría de Trabajo tendrá por Misión: "Entender en todos los asuntos de jurisdicción Ministerial referidos a las relaciones laborales, a las políticas de empleo, a las asociaciones sindicales de trabajadores, a la higiene y seguridad en el trabajo, a los asuntos jurídicos y a las relaciones con los organismos internacionales".

Art. 3° — Establécese que la Subsecretaría de Seguridad Social tendrá por Misión: "Entender en la conducción, planificación, normatización, promoción y supervisión del régimen nacional de seguridad social, a fin de concretar los objetivos generales y particulares fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el área de Seguridad Social".

Art. 4° — Facúltase al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a definir provisionalmente hasta la aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de la Estructura Orgánica Funcional del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las misiones y funciones de las respectivas unidades.

Art. 5° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de las normas para Estructuras Orgánicas aprobados por Decreto Nº 1437 del 6 de diciembre de 1982.

Art. 6° — Facúltase al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a determinar el lugar de prestación de servicios de las dotaciones de personal de las unidades que son suprimidas por la presente norma.

Art. 7° — Establécese un plazo de CUARENTA (40) días hábiles a partir de la fecha del presente Decreto para que el MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL eleve a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la estructura orgánica definitiva de su respectiva jurisdicción elaborada conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

JUSTICIA

Decreto 1332/90

Acéptase la renuncia del Juez Nacional Ordinario del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el expediente nº 76.830/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Jorge Daniel AMENA (D. N. I. nº 10.164.314), al cargo de JUEZ NACIONAL ORDINARIO DEL ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR -CON ASIENTO EN RIO GRANDE.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1334/90

Inclúyese al Director General Personal y Servicios dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 13/7/90

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que tales normas prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al Agente Categoría 24 Agrupamiento Administrativo D. Carlos Alberto ALDERETE, Director General Personal y Servicios, designado en ese cargo el 18 de agosto de 1989 y cuyo domicilio se encuentra en la localidad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionamiento no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, como lo remarca el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción, y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86°, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Inclúyese al funcionario Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo D. Carlos Alberto ALDERETE (M.I. Nº 8.090.769), Director General Personal y Servicios del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km de la Capital Federal.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1340/90

Modifícase el artículo 2° del Decreto Nº 850/90.

Bs. As., 13/7/90

VISTO los Decretos Nros. 435 de fecha 4 de marzo de 1990; 612 de fecha 2 de abril de 1990 y 850 de fecha 3 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 850/90 restituyó a las autoridades de aplicación que otorgaron los beneficios de los regímenes de promoción industrial, instituido por las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 las facultades concedidas a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el artículo 54 del Decreto Nº 435/90.

Que el artículo 2º del citado Decreto Nº 850/90 establece que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS tendrá facultades para fiscalizar la correcta utilización de los beneficios otorgados a las empresas promovidas.

Que se hace necesario, atento a las funciones conferidas a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el artículo 53 del Decreto Nº 435/90 especificar determinadas facultades que hacen al ejercicio de tales funciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 850/90 por el siguiente:

"ARTICULO 2° — Sin perjuicio de las disposiciones del artículo anterior la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS podrán intervenir para fiscalizar la correcta utilización de los beneficios otorgados a las empresas promovidas. A tal fin podrá requerir la información y pruebas que considere pertinentes referidas al cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto de autorización por el que se le otorgaron los beneficios de carácter promocional.

Asimismo podrá declarar el decaimiento de los beneficios para lo cual tendrá la facultad de interpretación de las normas respectivas."

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — El presente decreto regirá a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 850/90.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1355/90

Requiérese la presentación de una declaración jurada por parte de los beneficiarios de franquicias tributarias otorgadas al amparo de regímenes de promoción.

Bs. As., 19/7/90

VISTO las disposiciones del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, en su parte pertinente, las normas del referido decreto apuntan a extremar la supervisión del cumplimiento de los compromisos asumidos por empresas beneficiarias de regímenes de promoción.

Que, en ese orden de ideas, se estima necesario requerir la presentación de una declaración jurada por parte de los beneficiarios con el objeto de exteriorizar la correcta utilización de los beneficios otorgados.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

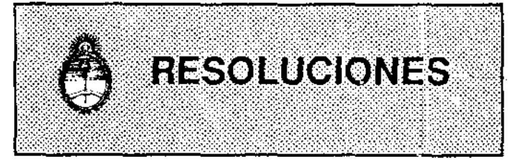
Artículo 1° — Los beneficiarios de franquicias tributarias otorgadas al amparo de los regímenes de promoción instituidas por las Leyes Nº 19.640, 20.560, 21.608, 21.695, 22.021, 22.095, 22.211, 22.465, 22.762, 22.973 y 23.614 y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, con planes o regímenes vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán presentar a requerimiento de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y a través de los medios que esta disponga, una declaración jurada donde se acredite el cumplimiento de los compromisos contraídos en materia de metas de producción, empleo de mano de obra, monto de inversiones y otras obligaciones cuya observancia haya sido establecida en las normas respectivas, así como los demás elementos que resulten necesarios a los efectos de verificar la correcta utilización de los beneficios.

El MINISTERIO DE ECONOMIA fijará la fecha de vencimiento para la presentación de la aludida declaración jurada.

Art. 2° — La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar, sin necesidad de interpelación previa, a la caducidad de las medidas de carácter promocional otorgadas y a la aplicación de las normas del artículo 5º de la Ley Nº 23.771.

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



Subsecretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 43/90

Reajústanse los haberes del régimen nacional de previsión, a partir del 1° de junio de 1990.

Bs. As., 19/6/90

VISTO la Resolución MTy SS Nº 472/90, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución facultó a esta Subsecretaría a recomponer los haberes reales de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión, cuya incidencia porcentual fuera inferior a la emergente de aplicar las normas de movilidad de dichas prestaciones, con absorción de las sumas otorgadas a cuenta de movilidades, a condición que el incremento neto no resulte inferior a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución MT y SS Nº 472/90.

Que la misma resolución dispuso que esta Subsecretaría establezca el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y el haber máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia, que correspondan en virtud de la aludida recomposición.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese en OCHENTA CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (80,62 %) el reajuste por recomposición de los haberes reales de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión a que se refiere el artículo 1º de la Resolución MT y SS Nº 472/90, el que se aplicará sobre los vigentes al 31 de mayo de 1990 y regirá a partir del 1º de junio del mismo año.

Dicho reajuste absorberá el adicional a que se refiere el artículo 2º de la Resolución MT y SS Nº 336/90 y el reajuste dispuesto por el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 472/90.

Art. 2° — El máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia queda establecido a partir del 1º de junio de 1990 en TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS AUSTRALES (A 3.518.802.-).

Art. 3° — Establécese en 8,9212 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de mayo de 1990.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 76/90

Increméntanse las remuneraciones a percibir por aplicación de las Tablas Anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90 para los meses de Febrero y Marzo del corriente año, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 56/90, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha dispuesto incrementar en un TRECE POR CIENTO (13 %) a partir del 1º de mayo de 1990, las remuneraciones a percibir por aplicación de las Tablas Anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90 que fueron actualizadas mediante la aplicación oportunamente de las Res. CNTA Nos.: 34/90, 46/90 y 56/90, para los meses de febrero y marzo del corriente año.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1990, además de abonarse los valores establecidos por aplicación de las tablas anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90, que contiene salarios del mes de enero de 1990 y los incrementos resultantes por aplicación de las Res. CNTA Nos.: 34/90, 46/90 y 56/90 que actualizaban los mismos para los meses de Febrero y Marzo, deberán incrementarse en un TRECE POR CIENTO (13 %). En el caso de remuneraciones que no incluyan el sueldo anual complementario, éste deberá abonarse conforme las normas vigentes en la materia.

Art. 2º — Exceptúase del alcance de lo dispuesto en la presente resolución las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — David. Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos M. Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 77/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de Batata en la Provincia de Buenos Aires, para los meses de Marzo y Abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 29/90 y los Registros CNTA Nos 39/90 y 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 —LA PLATA— proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE BATATA en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de MARZO y ABRIL de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de BATATA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

TRABAJOS DE CAMPO: Por bolsa	MARZO A	ABRIL A
Bolsa grande, engavillar, embolsar, coser y cargar	1.785.-	2.494.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	1.220.-	1.705.-
Bolsa papera, sin vista, sin costura	1.120.-	1.565.-
Bolsa chica, vista alargada (32 Kgs.)	965.-	1.350.-
Bolsa chica, vista redonda c/malla	1.220.-	1.705.-
Bolsa grande, sin vista, sin costura	1.220.-	1.705.-
Trasbordo bolsa grande, más de 15 bolsas	315.-	440.-
Trasbordo bolsa grande, menos de 15 bolsas	390.-	545.-
TRABAJO DE LAVADERO: Por bolsa		
Bolsa grande, vista alargada	776.-	1.085.-
Bolsa papera, cosida con vista	633.-	885.-
Bolsa chica, vista redonda, con malla	633.-	885.-
Bolsa chica, cosida con 1 fila de vista	545.-	761.-
Bolsa chica, cosida con oreja, sin vista	340.-	475.-
Bolsa chica cosida a máquina	287.-	400.-
Trasbordo bolsa grande en lavadero	147.-	205.-
Trasbordo bolsa chica en lavadero	88.-	125.-

Se deja aclarado que el peso de las bolsas deben ser los siguientes: Bolsa papera entre 48 y 52 kilos, Bolsa Grande entre 52 y 58 kilos, pasando ese límite de kilos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Cuando se realice trasbordo de bolsas, éstas podrán ser transportadas por el trabajador 12 surcos como máximo, pasando ese límite y hasta 18 surcos la bolsa sufrirá un recargo del 30 por ciento.

Art. 2° — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 78/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 59/90, y el Registro CNTA Nº 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 1º de Abril de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR	ABRIL 1990 MES A	DIA A
—APRENDICES—		
Mayores de 18 años	753.000.-	33.750.-
Menores de 17 a 18 años	751.400.-	33.050.-
de 16 a 17 años	668.000.-	29.550.-
de 15 a 16 años	585.600.-	25.700.-
de 14 a 15 años	501.000.-	22.200.-
TAREAS GENERALES:		
Cuadrilla, de carga, pasteros, zorreros y alzadores	835.100.-	36.750.-
Aradores y carreros	903.000.-	39.650.-
Regadores y enlienzadores	902.100.-	39.650.-
Obreros especializados	903.000.-	39.650.-
Choferes	1.099.800.-	48.450.-

Los patronos o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de A 3.145.- para el mes de Abril de 1990, por día.

Art. 2° — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David. Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 79/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO, la Resolución CNTA Nº 60/90 y el Registro CNTA Nº 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — *A partir del 1º de Abril de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado* en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA	ABRIL 1990 MES A	DIA A
Trabajador calificado	803.900.-	38.350.-
Mecánicos generales y tractoristas	846.000.-	40.600.-
Trabajador semi-calificado	778.000.-	36.950.-
Conductor tractorista	840.000.-	40.300.-
Trabajador no calificado	748.600.-	35.650.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de A 6.430.- para el mes de Abril 1990 por cada comida principal.

Art. 2° — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 80/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y Fardos de Pasto en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 61/90 y el Registro CNTA 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 —LA PLATA— proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 1º de Abril de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia	CON S. A. C. POR BOLSA A
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	325.-
De 17 a 18 metros	325.-
De 18 a 19 metros	350.-
De 19 a 20 metros	375.-
Costura hacia adentro	66.-

Carga y descarga	CON S. A. C. POR BOLSA A
Derecho, carga y descarga	295.-
Pesando en balanza de alto porte, carga o descarga	355.-
Pesando en balanza de bajo porte, carga o descarga	375.-
Estibador o pilero	66.-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes, o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	110.-
Bajada de bolsa, cualquier destino	110.-
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	110.-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	185.-
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	360.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	105.-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	82.-
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva percibirán como único movimiento	145.-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	82.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	120.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	145.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	120.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	155.-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	820.-
Embolsar derrame, barridos	135.-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	820.-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	81.-
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	375.-

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	41.-
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	41.-
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	52.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	185.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	130.-
Calafatear vagón para granel, cada uno	495.-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	41.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	52.-
Palear en rejillas o camiones	120.-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	41.-
Descarga a rejilla, por equipo	12.400.-
Descarga a sin fin, por equipo	18.000.-

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10x47; 10x58; 9x47; 9x58; 10x52 y 9x52 cms.

Silos subterráneos:	CON S. A. C. POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	41.-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	41.-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	52.-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	185.-
En los casos de desinfectación, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %	
Movimiento de envases:	
Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro o galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	49.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	125.-
Movimiento de materiales:	
Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	72.-
Colocar compuertas en vagones, cada uno	270.-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	110.-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	180.-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	325.-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	215.-
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mtrs., colocar o sacar	250.-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	130.-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento por pila	170.-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 mts.	225.-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 mts.	225.-
Movimientos de vagones:	
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	240.-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	240.-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	18.-

Movimientos de fardos de pasto:	CON S. A. C. POR FARDO
Derecho hasta 33 kgs.	310.-
Derecho de 34 kgs. hasta 44 kgs.	335.-
Derecho de 45 kgs. y hasta 60 kgs.	445.-
Pesando hasta 33 kgs.	345.-
Pesando de 34 kgs. hasta 44 kgs.	365.-
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	485.-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	105.-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	105.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 81/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Recolección y Lavado de Zanahoria en la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de Abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 62/90 y el Registro CNTA Nº 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Abril de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y LAVADO DE ZANAHORIA en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

	ABRIL 1990 ₳
AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA	
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargado sobre camión o acoplado	1.790.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	1.725.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	830.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	1.725.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	1.410.-
LAVADERO:	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	1.035.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	965.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta	825.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos M. Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 82/90

Actualízanse las remuneraciones del personal ocupado en tareas de arreo de ganado y remates ferias de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 63/90 y el Registro Nº 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

QUE, analizadas las mismas y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1990 para el personal ocupado en tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, las siguientes remuneraciones:

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA ABRIL 1990 ₳
Capataz con caballo	109.600.-
Peón con caballo	86.150.-
Carrero sin elementos de trabajo	99.050.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma, por cada 5 km (1 legua) por persona y sin comida	445.-

POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA
ABRIL 1990

2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas

Capataz	16.450.-
Resero	8.605.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL
VIATICO: Cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal	21.860.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES A CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA:

	POR DIA ₳	MEDIO DIA ₳
Capataz	144.600.-	86.750.-
Clasificador	108.300.-	65.000.-
PISTERO		
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, éste percibirá un salario adicional de	13.650.-	8.200.-

El citado salario adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

	POR DIA ₳	MEDIO DIA ₳
Peón a caballo	97.000.-	58.200.-
Peón a pie	65.600.-	39.350.-
Menores de 14 a 18 años	59.850.-	35.900.-
Rondadores por noche con caballos	94.700.-	56.850.-

Cuando no se provea la comida se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	13.650.-
b) Por almuerzo	15.050.-
PERSONAL MENSUALIZADO	
Peón con comida	801.900.-
Peón sin comida	910.200.-

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El jornal tendrá un recargo de:

Bajo lluvia	12.300.-
Terreno en mal estado	10.950.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL

	CAMION ₳	VAGON ₳
Vacunos	220.-	250.-
Yeguarizos	275.-	290.-
Lanares	82.-	100.-
Porcinos	CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: Con comida	POR DIA ₳	MEDIO DIA ₳
Peones en general a pie	65.600.-	39.350.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	97.000.-	58.200.-
Serenos	94.700.-	56.850.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas. Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 83/90

Actualízanse las remuneraciones del personal ocupado en tareas de cosecha de papa de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 64/90 y el Registro CNTA Nº 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por las que se fijaron remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Articulo 1º — A partir del 1º de Abril de 1990 las remuneraciones para la cosecha de PAPA en la Provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

	ABRIL 1990 ₳
TRABAJOS EN CHACRAS, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA, SIN COMIDA, CON S.A.C.	
SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA:	
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella con maleta o canasto, amontanar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado;	
a) Sin máquina embolsadora	1.735.-
b) Con máquina embolsadora	1.170.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	735.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	835.-
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	945.-
La misma, sin coser	875.-
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	1.000.-
La misma, sin coser	945.-
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	875.-
La misma, sin coser	835.-
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser dejando la bolsa parada y tapar	575.-
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	130.-
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	125.-
Alimentar la zaranda manual de pila, o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	1.240.-
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cocida	650.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsas llenas con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	110.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado la bolsa llena, cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	220.-
Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	220.-
Costurero, costura simple	120.-
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encalando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	2.240.-
Destapar, dar vuelta papa del montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	375.-
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS:	
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	1.235.-
b) Con máquina embolsadora	1.040.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	615.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	700.-
LAVADEROS DE PAPAS:	
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros.	550.-
TRABAJOS POR DIA, CON S.A.C.	
COSECHAR A MAQUINA	
Operario de mesa visora, para atención del descarte	56.700.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila redondear la pila y tapar	64.500.-
Enganchar y desenganchar la bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	60.650.-
RIEGO POR ASPERSION	
a) Con atención del motor	64.500.-
b) Sin atención del motor	60.600.-
c) Otras tareas	56.700.-

	ABRIL 1990 ₳
TRABAJOS POR HECTAREA, PARA LA CUADRILLA, CON S.A.C.	
Con máquina de disco o estrella:	
Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	367.000.-
" 500 a 599 " " "	412.800.-
" 600 a 699 " " "	471.600.-
" 700 a 799 " " "	550.200.-
" 800 a 899 " " "	589.500.-
" 900 a 999 " " "	634.900.-
" 1000 o más " " "	634.900.-
Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos:	
Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	305.700.-
" 500 a 599 " " "	344.000.-
" 600 a 699 " " "	392.900.-
" 700 a 799 " " "	458.500.-
" 800 a 899 " " "	491.000.-
" 900 a 999 " " "	558.400.-
" 1000 o más " " "	558.400-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 84/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución Nº 65/90 y el Registro CNTA Nº 46/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de CARGA EN CHACRA en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Abril de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA Y PARA PASTURAS Y FARDOS DE PASTOS, en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

	ABRIL 1990 ₳
RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:	
De los 16 a los 17 metros	380.-
De los 17 a los 18 metros	455.-
De los 18 a los 19 metros	455.-
De los 19 a los 20 metros	475.-

Pasando los 50 kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 18.- por bolsa y ₳ 21 a granel

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	355.-
Estibador o pilero	77.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros.	125.-
Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	100.-
Bajada de bolsas cualquier destino	135.-
Pesando en balanzas de alto porte, por bolsa	395.-
Pesando en balanzas de bajo porte, por bolsa	400.-
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	415.-
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa	535.-
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	355.-
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, por bolsa	55.-
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado se recargará por bolsa carga completa	148.-

	ABRIL 1990 ₳
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsa	137.-
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de cargos, por quintal	60.-
PALEO POR QUINTAL	
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúen, por movimiento	170.-
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúen	148.-
Palear sobre camión y/o rejilla	123.-
POR BOLSA	
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	202.-
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	323.-
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	110.-
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	122.-
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	177.-
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	103.-
MOVIMIENTO DE ENVASES	
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	148.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	395.-
CARGAS DE FARDOS DE PASTO (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)	
Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	395.-
De 46 a 60 kgs.	476.-
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	425.-
De 46 a 60 kgs.	506.-
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	92.-

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 a 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive el personal de cargadores en chacra no haya retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 5.600.- por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 7.215.- por noche.

Art. 2° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Julio C. Arrouy. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 85/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1° de marzo de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional N° 8 —Tucumán— y el Registro CNTA N° 35 dando cuenta de la propuesta salarial de las representaciones sectoriales, y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis de los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar a partir del 1° de Marzo de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la Cosecha de Fruta Cítrica que serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de TUCUMAN) y II (Provincias de SALTA y JUJUY), que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I — RES. CNTA N° 85/90

TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA - COSECHA Y EMPAQUE, PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LEY 22.248

	VIGENCIA MARZO DE 1990 SUELDO	JORNAL ₳
1. — EXPLOTACION AGRARIA CITRICA		
Peones generales	510.750.-	22.500.-
2. — AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS		
Ayudante mecánico	530.275,23	23.336,75
1/2 Oficial mecánico	559.013,53	24.601,21
3. — ESPECIALIZADOS		
Oficiales mecánico de finca	634.230,49	27.908,91
Conductores tractoristas	590.829,66	25.999,11
Conductor tractoelevador (más plus por bins)	590.829,66	25.999,11
Conductor-operador de máquina podadora (más plus por planta)	590.829,66	25.999,11
4. — PERSONAL JERARQUIZADO		
Ayudante de capataz	548.228,40	24.124,42
Capataces	663.480,49	
Encargados	711.046,62	
5. — COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS (salarios para obreros de ambos sexos)		
Cosechador		22.500.-
Cargador		22.558,50
Rondín	479.854,41	22.500.-
Chofer		25.375,58
Ayudante de chofer		24.299,97

6. TRABAJOS A DESTAJO	A MANO	A TIJERA
TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO		
NARANJA: por cajón - capacidad 100 frutas	415,24	780,75
MANDARINA: por cajón - capacidad 200 frutas	519,65	797,63
7. TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD		
NARANJA: por cajón capacidad 150 frutas	611,76	1.192,98
MANDARINA: por cajón capacidad 250 frutas	656,10	1.448,04

8. — LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS		
Corte de fruta	473,93	
Corte de fruta a tijera seleccionado	1.022,72	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	642,81	
9. — POMELOS: por cajón	321,41	450,03

10. — VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de viático el importe de ₳ 1.817,45.

11. — EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

CATEGORIAS LABORALES	JORNAL DIARIO
1a. PEON GENERAL: Limpieza - maestranza - plegadores de afiches en envases - alimentador - descartador.	22.500.-
2a. PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador - clasificados - rotulador de cantidad (cachiche) tapador - alambrador de cajones a máquina o mano - estibador de planchada - flejador a mano o máquina de mantenimiento - medio oficial de maduración.	24.750.-
3a. AUXILIARES (Tareas varias de responsabilidad de Packing-chofer de autoelevador).	27.000.-
4a. ENCARGADOS DE CAMARA CLIMATIZADAS Coloración de maduración con provisión de elementos necesarios (ropa adecuada).	29.250.-
5a. OFICIALES. Oficiales mecánicos - oficiales electricistas calderistas de Packing	31.500.-
6a. OFICIALES MULTIPLES Mantenimiento de Packing-Encargado de Sector	33.750.-
7a. ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE	36.000.-

12. – PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE EMBALADOR:	TARIFA POR UNIDAD
a - Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (jornal peón gral. dividido en 100 unidades)	225.-
b - Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (jornal peón gral. dividido en 150 unidades)	150.-
c - Embalado de fruta empapelada: para el caso del empapelado completo de la fruta se incrementará un 33 %	299,25
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa del enrejillado en bolsa con naranja o limón, se dividirá el jornal peón general en 100 unidades	225.-
13. – ARMADOR DE CAJONES	
a. - Armado de cubito o San Martín con trabas de alambre (jornal peón general dividido en 750 unidades).	30,01
b. - Armado de cubito o San Martín con clavos (jornal peón general dividido en 320 unidades).	70,31
ESTIBADO DE CARGA Y DESCARGA	
a. - Para cargar envases con frutas, cubitos - San Martín o caja de cartón hasta 20 kilogramos (jornal peón general dividido en 500 unidades)	45.-
b. - La carga y descarga de envases: Toritos con fruta con capacidad de hasta 25 kilogramos, Tarifa igual a la anterior con más de un incremento del 20 %	54.-

— Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada.

— Todas las remuneraciones de la presente planilla no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el S. A. C. (aguinaldo).

ANEXO II - RES. CNTA Nº 85/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY, VIGENTES PARA EL MES DE MARZO DE 1990

	MARZO POR DIA CON SAC ₳
PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION	
Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:	
Cosechador	22.500.-
Conductor	25.400.-
Capataz de monte	28.200.-
PERSONAL DE EMPAQUE	
Capataz general o encargado de planta	28.600.-
Capataz de sección	28.200.-
Mecánico	26.100.-
Electricista, Calderista	26.100.-
Conductor de tractor	25.400.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor autoelevador de 1ª, centrífugas, pasteurización, aceites	25.000.-
Embalador de 2ª, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores de básculas	23.800.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	22.800.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	22.500.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 86/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 43/90 y el Registro CNTA 33/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —CONCORDIA— referente a las remuneraciones para las tareas de la COSECHA DE FRUTA CITRICA en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

QUE habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la COSECHA DE FRUTA CITRICA en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA		
Cosechador	₳	26.040.-
Carrero	₳	28.810.-
Capataz de Monte	₳	31.910.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o por destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los presentes jornales absorben hasta su concurrencia, todos los aumentos, adicionales, premios por producción, rendimientos y otras modalidades aplicadas en pagos efectuados por las empresas y que estuvieran sujetos a aportes y contribuciones destinadas a previsión y seguridad social.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 87/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de abril y 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 86/90 y el Registro CNTA Nº 53/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —CONCORDIA— referente a las remuneraciones para las tareas de la COSECHA DE FRUTA CITRICA en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

QUE habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Abril y 1º de Mayo de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la COSECHA DE FRUTA CITRICA en las provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA.	ABRIL 1990 ₳	MAYO 1990 ₳
Cosechador	31.243.-	34.367.-
Carrero	34.612.-	38.073.-
Capataz de Monte	38.292.-	42.121.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondientes a tareas retribuidas por día o por destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los presentes jornales absorben hasta su concurrencia, todos los aumentos, adicionales, premios por producción, rendimientos y otras modalidades aplicadas en pagos efectuados por las empresas y que estuvieran sujetos a aportes y contribuciones destinadas a previsión y seguridad social.

Art. 4º - Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 88/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de aceitunas de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para los meses de abril y mayo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO el Registro C. N. T. A. Nº 59/90, remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA), relacionada con la propuesta salarial para las tareas de COSECHA DE ACEITUNA, y

CONSIDERANDO:

QUE analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de ABRIL y MAYO de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en la COSECHA DE ACEITUNAS en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA Y LA RIOJA jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, son las siguientes:

	ABRIL ₳	MAYO ₳
Aceituna aceitera, por caja de 20 kilogramos	2.000.-	2.200.-
Aceituna tipo criolla o similar, para conserva, por caja de 20 kilogramos	2.900.-	3.190.-

En caso de abonarse salario a destajo o sea por kilogramo, su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

Art. 2º — La retención en concepto de cuota sindical realicen los empleadores, deberán ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional del Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 89/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de papa de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para los meses de abril y mayo de 1990.

Bs. As., 13/6/90

VISTO el Registro CNTA Nº 59/90 con los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 (MENDOZA) proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE PAPA en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia en las representaciones sectoriales en el monto de las remuneraciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DEL TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de ABRIL y MAYO de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPA en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA Y LA RIOJA, serán las siguientes:

	POR DIA	
	ABRIL ₳	MAYO ₳
Recolector o amontonador	27.529.-	30.282.-
Descartador o liencero	27.529.-	30.282.-
Cocinero	27.529.-	30.282.-
Capataz	30.243.-	33.268.-
Cosedor	28.737.-	31.610.-
Embolsador o recalcador	28.737.-	31.610.-
DESTAJO: Por bolsa	990.-	1.090.-

Los salarios detallados precedentemente llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 2º — La retención que en concepto de cuota sindical que realicen los empleadores por aplicación de la Ley 23.551, deberá ser depositada en la cuenta que posee U.A.T.R.E. en el Banco Nación Argentina Nº 26/026/48.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 472/90

Reajústanse a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 31/5/90

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976), 18.038 (t. o. 1980), 23.568 y 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes mencionadas corresponde reajustar las jubilaciones y pensiones del sistema nacional de previsión, establecer los montos garantizados por las Leyes Nros. 23.568 y 23.662, el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber inicial de las jubilaciones de los afiliados que cesen en la actividad a partir del 31 de mayo de 1990, y el haber máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en DOCE CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (12,65 %), el reajuste a cuenta de movilidad de las jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión, el cual se aplicará sobre los haberes reales vigentes al 31 de mayo de 1990 y regirá a partir del 1º de junio del mismo año.

Exclúyese de dicho reajuste a las prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 2º — Establécese en QUINIENTOS TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 530.000.-), a partir del 1º de junio de 1990, el valor actualizado de los montos básicos garantizados por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.568.

Art. 3º — LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

La mencionada Subsecretaría podrá, asimismo, recomponer los haberes reales de las prestaciones a que se refiere el artículo 1º, cuya incidencia porcentual fuera inferior a la emergente de aplicar las normas de movilidad de las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980), con absorción de las sumas otorgadas a cuenta de movilidades, a condición que el incremento neto no resulte inferior a lo dispuesto en el citado artículo. Dicha Subsecretaría establecerá el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y el haber máximo de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia, que correspondan en virtud de la recomposición antes aludida.

Art. 4º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Economía

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. Conjunta 541/90 y 626/90

Actualízanse los montos mínimos que deberán percibir los trabajadores del sector activo y jubilados y pensionados, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 10/7/90

VISTO la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), la atribución conferida por el artículo 3º, inc. c) del Decreto Nº 101/85 y lo previsto por el Decreto Nº 612/89; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los montos de las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en virtud de lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 612/89, los montos fijados por estos Ministerios en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 101/85, tendrán carácter de mínimos comunes a todas las actividades públicas y privadas y demás beneficiarios comprendidos en el régimen de asignaciones familiares.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 1º de junio de 1990, los montos mínimos de las asignaciones familiares que deberán percibir los trabajadores del sector activo y los jubilados y pensionados serán los siguientes:

- Asignación por matrimonio	₳	1.000.000
- Asignación por nacimiento	₳	600.000
- Asignación por adopción	₳	600.000
- Asignación por cónyuge	₳	15.000
- Asignación prenatal	₳	60.000
- Asignación por hijo	₳	60.000
- Asignación por familia numerosa	₳	20.000
- Asignación por pre-escolaridad	₳	20.000
- Asignación por escolaridad primaria (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa)	₳	20.000
- Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa)	₳	30.000

Art. 2º — Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente o a servicio de rehabilitación, los montos por pre-escolaridad o escolaridad se duplicarán.

Art. 3º — Las asignaciones indicadas estarán sujetas, cuando correspondiera, a los coeficientes zonales respectivos.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán imputados a los créditos asignados a la partida específica del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

Junta Nacional de Granos

LINO

Res. 34.583/90

Actualízase la relación de canje de gas-oil por lino establecido en la Resolución N° 34.411.

Bs. As., 17/7/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.411 que aprueba la reglamentación de compras de lino con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que el precio de venta al público del gas-oil se ha actualizado con vigencia a partir del 13 del corriente.

Que se hace necesario producir una actualización en la relación de canje en función del valor de este insumo, y la cotización internacional del lino futuro.

Que la fecha de siembra se extiende durante el mes de Agosto.

Que en razón de ello resulta necesario prorrogar la fecha para la presentación de operaciones.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Actualízase la relación de canje de gas-oil por lino establecido mediante resolución "JNG" Nº 34.411, a la siguiente:

LITROS DE GAS OIL	KGS. OBJETO DE LA OPERACION
1000	1.710

Art. 2° — Prorrógase la fecha para presentación de operaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución "JNG" nº 34.411, hasta el día 31 de agosto de 1990.

Art. 3° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 18 de julio de 1990.

Art. 4° — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 34.584/90

Actualízase la relación de canje de gas-oil por trigo pan establecida en la Resolución N° 34.460.

Bs. As., 17/7/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.460 que aprueba la reglamentación de compras de trigopan con pago anticipado y certificación a cosecha (gas-oil), y

CONSIDERANDO:

Que el precio de venta al público del gas-oil se ha actualizado con vigencia a partir del 13 del corriente.

Que se hace necesario producir una actualización en la relación de canje en función del valor de este insumo, y la cotización internacional del trigo futuro.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Actualízase la relación de canje de gas-oil por trigopan establecido mediante resolución "JNG" Nº 34.460, a la siguiente:

LITROS DE GAS OIL	KGS. OBJETO DE LA OPERACION
1000	3.850

Art. 2° — La presente resolución tendrá vigencia para las operaciones que se presenten a partir del 18 de julio de 1990.

Art. 3° — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Subsecretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Disp. 547/90

Establécese un plazo para modificar la fórmula de productos que contengan D. D. T. o Lindano.

Bs. As., 3/7/90

VISTO los efectos adversos de los ectoparasiticidas y escabicidas D.D.T. (diclorodifeniltricloroetanol) y LINDANO (Hexacloruro de gamma benceno); y

CONSIDERANDO:

Que los hidrocarburos clorados o insecticidas organoclorados poseen acciones deletéreas sobre el hombre.

Que son irritantes locales sobre piel y mucosas.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO
DE SALUD
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase un plazo de TREINTA (30) días a los laboratorios elaboradores de productos encuadrados en la Ley nº 16.463 y el Decreto Reglamentario nº 9763/64, que contengan en su formulación D.D.T. o LINDANO, para modificar la fórmula de los mismos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde Menéndez.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 47

Bs. As., 4/7/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 205.753/90, de 2 fojas del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma DAMY ELECTRONICA S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4567 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar, sin que varíe la característica codificada (BE. 70-753) ni la forma de sellado, la variante de la balanza de mostrador, para uso comercial, electrónica, de Máx = 15 kg, Min = 100 g, $e = d_d = d_t = 5$ g, T = -4 kg, n = 3000, clase III, modelo 15 A, marca DAMY, de Industria Argentina, aprobada por este Departamento por Expediente Nº 106.840/88 y Disposición nº 111/88. Variante consistente en la modificación de la ubicación de las teclas, en la unificación de las teclas ON y OFF en la tecla SI-NO, además de la traducción de las inscripciones TARE y ZERO (documentadas en folio Nº 2), denominándose el nuevo modelo 150 A.

2º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 24/7 Nº 14.981 v. 24/7/90

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 48

Bs. As., 4/7/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 205.752/90, de 3 fojas del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma DAMY ELECTRONICA S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4567 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar, sin que varíe la característica codificada (BE. 70-753) ni la forma de sellado, la variante del teclado de la balanza electrónica de mostrador, para uso comercial, de Máx = 15 kg, Min = 100 g, $e = d_d = d_t = 5$ g, n = 3000, Tara = -4 kg, clase III, modelo 15 A, marca DAMY, de Industria Argentina, aprobada por este Departamento por Expediente Nº 106.840/88. Variante consistente en: la modificación de la ubicación de las teclas correspondientes a tara y cero, la unificación de las teclas ON y OFF en la tecla SI-NO, la traducción de las inscripciones TARE y ZERO; el agregado de DIEZ (10) teclas cuyas funciones se describen en folio Nº 3, denominándose el nuevo modelo 150 M.

2º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 24/7 Nº 14.982 v. 24/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.928/85

ANCC Nº 49/90

Bs. As., 27/6/90

Se le hace saber a RAMON ZENOBIO LOZA, MIGUEL ANGEL CASTRO y ALFREDO DAVID KRAVETZ, que en el Expediente nº 601.928/85 que tramita ante el Departamento Contencioso Cap. - Sec. Nº "2" con fecha 16/02/90 se ha dispuesto:

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: 1) RAMON ZENOBIO LOZA; 2) MIGUEL ANGEL CASTRO; 3) ALFREDO DAVID KRAVETZ - a fin de que presente/n, su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 987 para 1) y 2) y 991 para 3) del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (Cuyo monto se le informará a su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C.A. Asimismo se le informa que la mercadería involucrada en el presente es la que corresponde a los ítems 2, 4/6 y 8 del acta de verificación y aforo de fs. 145. QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. FDO. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 24/7 Nº 1662 v. 24/7/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS. 417 Y/O 440 DEL CODIGO ADUANERO INGRESADOS POR JURISDICCION DEL AEROPARQUE JORGE NEWBERY.

REZAGO	FECHA DE ENTRADA	AVION	Nº GUIA	CONSIGNATARIO
07/88	26.05.88	AA	S/nº	José A. VELAZQUEZ
09/88	17.08.88	AA	S/nº	Deooiz CARBAJAL
020/88	24.09.86	AA	25489295	N.N.
023/88	08.08.86	PL	50404966	Osvaldo SUAREZ
027/88	05.10.86	AR	044-25489413	M. Rel. Exteriores
028/88	05.10.86	AR	044-25395764	Manuel CAO
030/88	22.09.86	LV	25550840	ARIES Cinemat. Arg.
031/88	25.10.86	LV	25489472	N.N.
032/88		AR	044-8587319	N.N.
039/88	04.01.87	AR	044-24627691	N.N.
040/88	05.01.87	PL	68833553	Tritonia
044/88	07.02.87	AA	25489671	Bedford Construcción
045/88	13.03.87	PU	074-51093405	N.N.
046/88	17.03.87	AR	44-26372474	N.N.
049/88	29.03.87	AR	044-23740426	N.N.
051/89	18.01.89	PL		Maria I. REBOLINI
052/89	22.01.89	AA		Andrea M. PORTERO
053/89	21.08.89	AA		Alfredo SUAYA
054/89	27.01.89			CARLINI L. - ZANNETTI G.
054/89	08.01.89	AA		Gerardo FRIÑA
055/89	15.02.89	PL		Amanda A. MAGNO
056/89	13.02.89	PL		Mardic BAZARIAN
057/89	19.02.89	AU		Cristina Rodriguez
058/89	19.02.89	AA		Juan C. OJEDA
059/89	27.02.89	AA		Elisa S. de MENDEZ
060/89	21.02.89	AA		Edgardo LANFRANEMI
061/89	23.02.89	AA		K. KREMENESTKY
062/89	27.02.89	AA		Marta GUIDO
063/89	24.02.89	AA		W. TRAVAGLINI
064/89	14.04.89	LP	46352353 (0665)	N.N.
065/89	30.05.87	AR	25489984	N.N.
066/89	06.06.87	PL	29895062	N.N.
067/89	29.06.87	PL	29553425	N.N.
068/89	03.07.87	AR	26712114	N.N.
069/89	30.04.87	PL	10382374	N.N.
070/89	01.08.87	AR	25552785	N.N.
071/89	21.08.87	PL	10385874	N.N.
072/89	05.09.87	AR	25490415	N.N.
073/89	01.09.87	AR	25480430	N.N.
074/89	19.09.89	AR	25490474	N.N.
075/89	23.09.87	AR	25551046	N.N.
076/89	24.09.87	AR	25369481	N.N.
077/89	16.10.87	PL	10384172	N.N.
078/89	28.10.87	AR	27058216	N.N.
079/89	06.12.87	AR	27679505	N.N.
080/89	06.12.87	AR	26679505	N.N.
081/89	21.01.88	AR	25554675	N.N.
082/89	26.01.88	AR	25554513	N.N.
083/89	14.03.88	AR	27061786	N.N.
084/89	07.04.88	AR	24141891	N.N.
085/89	16.04.88	AR	104528085	N.N.
086/89	16.05.88	AU	00389900	N.N.
087/89	23.05.88	PL	10460984	N.N.
088/89	10.06.88	AR	27178686	N.N.
089/89	05.07.88	PL	10451490	N.N.
090/89	18.07.88	AR	25553581	N.N.
091/89	14.09.88	PL	10463213	N.N.
092/89	29.10.88	AR	27219872	N.N.
094/89	23.11.88	AR	26647983	N.N.
095/89	05.12.88	AR	82798586	N.N.
096/89	10.12.88	AR	27472373	N.N.
097/89	16.12.88	PL	10206576	N.N.
099/89	29.12.88	PL	10363780	N.N.
100/89	12.11.87	PL	10250855	N.N.
101/89	06.05.88	LA	0620	N.N.
102/89	25.11.88	AR	67397882	N.N.
103/89	08.07.87	AR	58431590	N.N.
106/89	23.09.87	AR	25551046	N.N.
107/89	22.12.86	AR	10322244	N.N.
108/89	22.08.86	PL	10315060	N.N.
109/89	11.10.88	AA	27120601	N.N.
110/89	11.10.87	AR	24606750	N.N.
111/89	11.07.88	AA	26839444	N.N.
112/89	13.05.87	AR	065342	N.N.
113/89	30.09.87	AR	20982161	N.N.
114/89	02.01.89	AR	26648716	N.N.
115/89	10.01.89	AR	27120671	N.N.
117/89	18.02.89	AR	27406676	N.N.
120/89	22.02.89	AR	26646266	N.N.
122/89	25.02.89	AR	27909103	N.N.
123/89	28.02.89	AR	24209754	N.N.
124/89	28.02.89	AR	11768061	N.N. 126
126/89	02.12.88	AR	0318	N.N.
128/89	17.03.88	AR	25554992	N.N.
129/89	02.09.88	AA	24896594	N.N.
130/89	11.11.88	AR	27180086	N.N.

REZAGO	FECHA DE ENTRADA	AVION	Nº GUIA	CONSIGNATARIO
131/89	16.08.85	AR	25136554	N.N.
132/89	03.04.89	AA		JAMESON NORMAN
133/89	01.04.89	AA		JAMES GRAY
134/89	28.03.89	AA		ALBERTO C. PORCIUNCULA
135/89	11.03.89	AA		ERALDO PIERI
136/89	19.02.89	PL		ADRIANO DIAZ CISNEROS
137/89	13.03.89	PL		JAIME MANUEL DE OLAZABAL
138/89	19.03.89	PL		G. SUAREZ.
139/89	15.03.89	AA		EDUARDO J. LABAT
140/89	31.03.89	PL		A. GOMEZ ESTEVEZ
141/89	26.03.89	AA		J. GABELLERI FERRER
142/89	23.03.89	PL		C. D. MITILIKOS
143/89	24.09.89	AA		L. A. BARRERA
144/89	24.03.89	AA		ANA P. F. WILSON
145/89	06.04.89	AA		O. A. GUILLEMI
146/89	12.04.89	PL		F. ERWALD
147/89	08.04.89	PL		C. SCARAMELLA
148/89	05.03.89	PL		A. H. BARAJA
149/89	08.03.89	AA		S. CARLISLE
150/89	26.10.88	AR	423520(27257064)	N.N.
151/89	28.05.89	AA	04269320/04	T. V. CLEMONTE
152/89	22.02.89	PL	10494411	N.N.
153/89	30.06.89	AA		R. PADRON AYALA
154/89	09.03.89	AA	27820074	N.N.
155/89	15.03.89	AR	10506930	N.N.
156/89	23.03.89	AR	27392400	N.N.
157/89	27.03.89	AR	28405683	N.N.
158/89	30.03.89	AR	27605631	N.N.
159/89	08.04.89	AR	26645732	N.N.
161/89	18.04.89	AA	27120715	N.N.
162/89	18.04.89	AR	011	N.N.
163/89	27.04.89	AR1	27606261	N.N.
166/89	19.05.89	AR	27407660	N.N.
170/89	15.06.89	AR	28175066	N.N.
171/89	20.05.89	AR	23881362	N.N.
173/89	13.06.89	AR	27606762	N.N.
174/89	14.06.89	AR	27840691	N.N.
176/89	16.06.89	AR	93705146	N.N.
177/89	16.07.89	AA		LUIS M. BARRETO
178/89	31.07.89	AA		E. A. MONTERO
179/89	09.08.89	AA		L. M. A. BELIERES.
179/89 bis	21.06.89	PL	10542836	N.N.
180/89	23.06.89	AR	27606784	N.N.
181/89	30.06.89	AR	26686870	N.N.
182/89	06.07.89	PL	10553410	N.N.
184/89	12.07.89	AR	28192835	N.N.
185/89	25.07.89	AR	27606876	N.N.
186/89	26.07.89	PL	10553616	N.N.
187/89	17.08.89	PL		CARLOS A. ARRIGUI
188/89	29.08.89	PL		NOEMI A. A. DE SUAREZ
189/89				N.N.
190/89	01.09.89	PL		EDGARDO CWEK
191/89	26.08.89	PL		OSCAR A. MARCINI
192/89	14.09.89	AA		WALTER BORDA
193/89	14.09.89	AA		FREDDY FERNANDEZ
194/89	02.10.89	PL		VICTOR RUBIN
195/89	01.10.89	AA		EDUARDO R. GARAT
196/89	07.10.89	PL		M. B. LARTIRIGOYEN ERIZE
197/89	13.11.89	AA		C. R. MAYORCA
198/89	28.10.89	AA		J. R. CHEDIEK Y OTRO
199/89	28.10.89	AA		J. T. RODRIGUEZ
201/89	01.08.89	AR	1042605	N.N.
202/89	05.08.89	AR	27909841	N.N.
203/89	19.08.89	AR	27909685	N.N.
204/89	07.09.89	AR	24611974	N.N.
205/89	22.09.89	AR	27607403	N.N.
207/89	01.08.89	AR	27606821	N.N.
208/89	05.09.89	AR	64400-1	N.N.
209/89	11.09.89	AR	10536120	N.N.
210/89	06.10.89	AR	10439561	N.N.
214/89	31.10.89	AR	10536153	N.N.
001/90	26.11.89	PL		ROBERTO E. F. FEDERICI
002/90	22.12.89	AR		HECTOR A. BERIAU
003/90	10.12.89	AR		JULIETA MULLEADY Y FLIA.
004/90	08.12.89	AA		SUN CHEN CHAN DE LING
005/90	10.12.89	AA		MARIA E. M. DE R. LARRETA
006/90	14.12.89	AR		ANGEL H. AGUILERA
007/90	21.09.89	AR	62728665	N.N.
008/90	02.11.89	PL	10382864	N.N.
009/90	02.11.89	AR	28575195	N.N.
011/90	16.11.89	AR	28175512	N.N.
012/90	30.11.89	PL	10517043	N.N.
013/90	01.12.89	PL	10496791	N.N.
014/90	11.12.89	PL	10489780	N.N.
015/90	12.12.89	AR	28291141	N.N.
017/90	19.12.89	PL	10555285	N.N.
020/90	03.01.90	AR	26727945	N.N.
021/90	12.01.90	PL	64215583	N.N.
023/90	16.01.90	AR	27610155	N.N.
024/90	08.01.90			PIERRE MARTRE
025/90	18.01.90	PL		LUIS M. GIRADO
026/90	01.02.90	PL		ALDO J. VIZIO
027/90	19.01.90	AR		J. SANTANGELO F.
028/90	04.03.90	PL		D. J. LECOVICH LIDIA Y COPESI MARCOS
029/90	06.03.90	AR		SREIDER RICARDO
030/90	08.03.90	AR		KITAYAMA TOMONORI
031/90	24.02.90	AR		HERMAN SZMUC Y SRA.
032/90	28.02.90	AR		DAVID F. SELEM Y FLIA.

Dr. GUILLERMO G. REPETTO BOERR, 2º JEFE DIV. REZAGOS Y COMERCIALIZACION.

e. 24/7 Nº 1663 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a José Luis PAZCEL, que en relación al Sumario Contencioso Nro. 81/90-A26, caratulado "PAZCEL José Luis - Infracción arts. 985 y 987 del Código Aduanero" sustanciado con referencia al Parte Denuncia Nro. 160/89 del registro de Gendarmería Nacional, el día 30 de Agosto de 1990, deberá presentarse en las oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 - Gualeguaychú, Entre Ríos, en el horario de 8,00 a 12,00 horas, a fin de presenciar el aforo de la mercadería. En caso de no concurrir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia —art. 242 del Código Aduanero. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FDO.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1664 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Yanet ANGULO, que en relación al Sumario Contencioso Nro. 100/90-A26, caratulado "YANET ANGULO - Infracción arts. 986 y 987 del Código Aduanero" sustanciado con referencia al Parte Denuncia Nro. 15/89 del registro de Gendarmería Nacional, el día 30 de Agosto de 1990, deberá presentarse en las oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 - Gualeguaychú, Entre Ríos, en el horario de 8,00 a 12,00 horas, a fin de presenciar el aforo de la mercadería. En caso de no concurrir al mismo, se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia —art. 242 del Código Aduanero. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. FDO.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1665 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Teodora GARABITO GUTIERREZ, Documento Nacional de Identidad Nro. 92.096.480, que en el expediente EA26-89-2610, que registra el Parte Denuncia Nro. 137/89 del registro de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, confeccionado el 20 de Julio de 1989, ha recaído la Resolución Nro. 28/90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "GUALEGUAYCHU, 28 de Junio de 1990. VISTO: y CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia efectuada ...... ARTICULO 2º — LEVANTAR el secuestro de la mercadería ...... ARTICULO 3º — INTIMAR a la interesada a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito fiscal de la Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en rezago. ARTICULO 4º — De forma. Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1666 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Liliana SILVERO, Documento Nacional de Identidad Nro. 12.137.361, que en el expediente EA26-89 Nro. 1220, que registra el Parte Denuncia Nro. 34/89 del registro de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, confeccionado el 6 de Abril de 1989, ha recaído la Resolución Nro. 29/90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "GUALEGUAYCHU, 28 de Junio de 1990. VISTO: y CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia recibida ...... ARTICULO 2º — LEVANTAR el secuestro de la mercadería ...... ARTICULO 3º — INTIMAR a la interesada a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería depositada en zona fiscal en esta Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en rezago. ARTICULO 4º — De forma. Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1667 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Antonio RISO, Cédula de Identidad de la Policía Federal Nro. 6.228.956, que en el expediente EA26-89 Nro. 2840, relacionado con el Parte Denuncia Nro. 147/89 del registro de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, ha recaído la Resolución Nro. 27/90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "GUALEGUAYCHU, 27 de Junio de 1990. VISTO: y CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia efectuada por ...... ARTICULO 2º — LEVANTAR el secuestro de la mercadería ...... ARTICULO 3º — INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería que se encuentra en el depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en rezago. ARTICULO 4º — De forma. Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1668 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Waldo QUISPE, Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina Nro. 12.413.725, que en el expediente EA26-89-2595, relacionado con el Parte Denuncia Nro. 122/89 del registro de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, ha recaído la Resolución Nro. 26/90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "GUALEGUAYCHU, 27 de Junio de 1990. VISTO: y CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia efectuada ...... ARTICULO 2º — LEVANTAR el secuestro de la mercadería ...... ARTICULO 3º — INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería en trato depositada en esta Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en rezago. ARTICULO 4º — De forma. Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1669 v. 24/7/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Jorge COLINA, Documento Nacional de Identidad Nro. 17.360.214, que en el expediente EA26-89-3108, relacionado con el Parte Denuncia Nro. 184/90-A26 del registro de la

Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, ha recaido la Resolución Nro. 25/90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "GUALEGUAYCHU, 27 de Junio de 1990. VISTO: y CONSIDERANDO: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia efectuada ...... ARTICULO 2º — LEVANTAR el secuestro de la mercadería ...... ARTICULO 3º — INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería que se encuentra en el depósito fiscal de esta Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en rezago. ARTICULO 4º — De forma. Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 24/7 Nº 1670 v. 24/7/90

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos) desde el Sumario Contencioso Nº 031/87, caratulado "FACUNDO CLEMENTE ZUBIRIA / Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Facundo Clemente ZUBIRIA, ciudadano Argentino, domiciliado en calle Rivadavia Nº 315 de la ciudad de Escobar, provincia de Buenos Aires, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 062/88 de la Aduana de Concordia, de fecha (22) veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se transcribe: ..."EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA ... RESUELVE: ... ARTICULO 1º — ABSOLVER al inculpado Facundo Clemente ZUBIRIA, L.E. Nº 4.738.001, con domicilio declarado en calle Rivadavia Nº 315 de la ciudad de ESCOBAR, provincia de Buenos Aires y constituido a los efectos de estas actuaciones en esta Sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. Ríos), de la imputación formulada por presunta infracción al artículo 987º del C.A. Ley 22.415, de conformidad a lo dictaminado jurídicamente y en los términos del artículo 1112º inc. a) del mismo texto legal. ARTICULO 2º — PROCEDER con intervención de la Oficina de Rezagos y Comercialización, por intermedio del Escuadrón 4 "Salto Grande" de Gendarmería Nacional, Institución que actúa como Depositaria Fiel" de la mercadería incautada, a la devolución de la misma a su propietario señor Facundo Clemente ZUBIRIA bajo las formalidades de práctica. ARTICULO 3º — NO ELEVAR la presente Resolución a aprobación Superior atento a la absolución dispuesta, por no encontrarse sujeta a lo determinado por el artículo 1115º inc. a) del C.A. Ley 22.415, por no existir determinación Tributaria. ARTICULO 4º — De forma. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 24/7 Nº 1671 v. 24/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-251-90	30-61693984-6	TENNERIA S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 24/7 Nº 1672 v. 24/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
21/7/90	188932497,0853
22/7/90	189541727,1350
23/7/90	190152921,7025

e. 24/7 Nº 1678 v. 24/7/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/07/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-7-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a.	Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 225.000.-
2a.	Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 510.000.-
3a.	Sección Contrataciones	₳ 635.000.-
	Ejemplar completo	₳ 1.370.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 215/90 - S. J.

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Sta. Fe. 8/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2.677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 8/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Alfredo Mario FRAGNUL (C. I. P. F. Nº 4.399.587) y Norberto MORIÑIGO (L. E. 4.523.315) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.300/81 en razón de sus actuaciones en CAJA DE CREDITO FLORES SUD SOCIEDAD COOPERATIVA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 279 del 19/3/90. Dicha resolución le ha aplicado al señor Alfredo Mario FRAGNUL una multa de ₳ 299.- (doscientos noventa y nueve australes) e inhabilitación permanente; al señor Norberto MORIÑIGO una multa de ₳ 160.- (ciento sesenta australes) e inhabilitación por 20 (veinte) años; según los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", *dentro de los 5 (cinco) días de contados a partir de la última publicación del presente*, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — STELLA MARIS CARDINALE - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN - ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 23/7 Nº 1651 v. 25/7/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución 248/90

Bs. As., 18/7/90

VISTO la Disposición Nro. 3538/85, por la que se aprueba el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisionarios Precarios, Régimen de Sanciones y Reglamento para la comercialización de PRODE, Lotería y La Quiniela y la Disposición Nro. 2379/89 que modifica y reglamenta la precitada, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario a los intereses de este Ente y de los Permisionarios reformular lo normado en materia de aranceles que en concepto de distintas tramitaciones deben abonar los mismos y/o aspirantes.

Que en tal sentido es conveniente adecuar esos importes con relación no sólo al costo de los trámites administrativos, sino también a la importancia de las actividades lúdicas por las que se conceden los permisos de comercialización.

Que atento el corrimiento producido en los valores actualmente aplicados, como consecuencia de la situación económica que atraviesa nuestro país, aconseja la adecuación de éstos a nuevos índices ajustados a esa realidad.

Que asimismo, acorde la experiencia recogida desde la implementación del presente sistema, se advierte la presentación de trámites que no tienen a la fecha fijado arancel, circunstancia que por la presente se regulariza.

Que el dictado de la presente tiene sustento legal en las facultades otorgadas al suscripto por Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 de la Disposición Nro. 3538/85 por el siguiente:

"ARTICULO 10º — Previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y/o agencias oficiales podrán ser cedidos a terceros los permisos precarios. Juntamente con la solicitud del cesionario aspirante, el permisionario cedente deberá presentar su renuncia a la explotación y titularidad de los permisos que le fueran otorgados por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Dicha renuncia tendrá carácter de indeclinable e irrevocable, y será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de su presentación. En caso de sociedades la renuncia tendrá que ser firmada por todos los integrantes".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3ro. de la Disposición Nro. 2379/89 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Disposición Nro. 3538/85, fíjanse en concepto de aranceles a pagar por los aspirantes y/o permisionarios, los siguientes importes:

a) Presentación de solicitudes de aspirantes a Permisionario (artículos 4to. y 5to.) el importe equivalente a CIEN (100) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

b) Presentación de solicitud de autorización para la cesión de los permisos (artículos 10mo. y 12do.), el importe equivalente a DIEZ (10) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

Si la presentación de solicitud de autorización para la cesión se efectuara dentro del tercer año de otorgados los permisos o autorizada una cesión anterior, el peticionante abonará el importe equivalente a TREINTA (30) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

c) Por las demás solicitudes el importe equivalente a DIEZ (10) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

d) Presentación de solicitud de autorización para el cambio de local (artículo 31), el importe equivalente a UNA (1) decena de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

e) Fíjase el equivalente a los valores establecidos en cuanto a tiempo y valor en transferencias, para la constitución de Sociedades y/o Cesiones de Cuotas de las mismas, con la única excepción que se produzca por fallecimiento.

Art. 3º — La presente comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, efectúense las publicaciones que corresponda. Cumplido, por el Departamento Permisionarios actúese acorde lo ordenado en la presente. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 23/7 Nº 1658 v. 25/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Juan Carlos
BAZAN, Daniel Héctor
GODOY, Primitivo Laureano

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 16/7 Nº 1577 v. 27/7/90

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO - ADJUDICACION DE ESPACIOS DESTINADOS A ENTIDADES FINANCIERAS EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires informa que ha habilitado un Registro Público permanente con el objeto de adjudicar bajo el régimen de Concesión de Uso, locales en el Centro Administrativo y en las Naves de Comercialización en el Mercado Central de Buenos Aires, para atender las necesidades de los Operadores Vendedores.

Lugar de inscripción, consultas y aclaraciones: Mercado Central de Buenos Aires, sito en Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, Edificio Centro Administrativo, Of.: 408, piso 4º, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

Valor de la documentación: ₳ 500.000. - (Australes quinientos mil).

Fecha del primer cierre: 31 de julio de 1990.

e. 20/7 Nº 1647 v. 24/7/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-